



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-023414

Jesús María, 30 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1767-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1770-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLOS A MAQUINA S.A.¹
LADRILLERA BARBADILLO S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE VITARTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y
CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO
ESTRUCTURAL
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: el Informe Final de Instrucción N° 0340-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2019, el Informe N° 1378-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial³ (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Ate Vitarte operada conjuntamente por Ladrillos A Máquina S.A. y Ladrillera Barbadillo S.A. (en adelante, **los administrados**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 10 de noviembre de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 070-2018-OEFA/DSAP-CIND⁵ del 28 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que los administrados habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 498-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁶, notificada a Ladrillos

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20260398947.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20122207405.

³ Requerimiento de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del distrito de Lima mediante Oficio N°165-2015-FEMA-MP-FN de fecha 26 de setiembre de 2017

⁴ Documento contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 20 del Expediente.

⁵ Folios 2 a 18 del Expediente.

⁶ Folio 23 al 26 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

A. Máquina S.A. el 13 de diciembre de 2018⁷, y a Ladrillera Barbadillo S.A., el 28 de febrero de 2019⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra los administrados, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 004638 del 16 de enero de 2019⁹, los administrados presentaron sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos 1**).
5. A través del escrito con Registro N° 31021 del 29 de marzo de 2019¹⁰, los administrados presentaron descargos adicionales al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos 2**).
6. A través de las Cartas N° 342-2019-OEFA/DFAI-SFAP y N° 343-2019-OEFA/DFAI-SFAP, ambas del 16 de mayo de 2019, notificadas a los administrados el 17 de mayo de 2019, se requirió a los administrados que presenten sus ingresos brutos correspondientes al año 2016, adicionalmente se remitió como documento adjunto el formato de "Reconocimiento de responsabilidad".
7. Finalmente, mediante escrito con Registro N° 52590 del 21 de mayo de 2019 Ladrillos A. Máquina S.A. presentó el Formato de Reconocimiento respecto de los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y un cuadro con el contenido de sus ingresos brutos del año 2016, no obstante, este último carece de la exigencia solicitada en la Carta N° 343-2019-OEFA/DFAI-SFAP.
8. No obstante, la Carta N° 343-2019-OEFA/DFAI-SFAP, del 16 de mayo de 2019 fue debidamente notificada a Ladrillera Barbadillo S.A., de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹¹, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, Ladrillera Barbadillo S.A. no ha presentado lo solicitado.
9. El 12 de agosto del 2019, mediante Cartas N° 1468-2019-OEFA/DFAI¹² y N° 1473-2019-OEFA/DFAI¹³, la DFAI notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 0340-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁴ (en adelante, **Informe Final**).

⁷ Folio 27 del Expediente.

⁸ Folio 57 del Expediente.

⁹ Folio 28 al 56 del Expediente.

¹⁰ Folio 58 al 103 del Expediente.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)"

¹² Folio 122 y 123 del Expediente.

¹³ Folio 124 y 125 del Expediente.

10. Mediante escrito con Registro N° 084988 del 4 de setiembre del 2019¹⁵, los administrados presentaron sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**) al Informe Final.
11. El 11 de setiembre de 2019, mediante Cartas N° 1801-2019-OEFA/DFAI¹⁶ y N° 1802-2019-OEFA/DFAI¹⁷, la DFAI notificó a los administrados, la solicitud de esclarecimiento de su reconocimiento de responsabilidad, a través del Anexo 1 “Escrito de Reconocimiento de voluntad” (en adelante, **escritos de reconocimiento**).
12. Finalmente, a través de la Resolución Directoral N° 1379-2019-OEFA/DFAI del 10 de setiembre de 2019¹⁸ y notificada el 12 de setiembre de 2019 a los administrados¹⁹, se amplió la caducidad del presente PAS hasta el 13 de diciembre de 2019.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, N° 2 Y N° 4 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. Al respecto, los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 4 de la Tabla N° 1 de la resolución Subdirectoral, se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
14. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 4, son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁰, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

¹⁴ Folios 107 a 121 del Expediente.

¹⁵ Folios del 126 al 141 del Expediente.

¹⁶ Folios 149 y 150 del Expediente.

¹⁷ Folios 147 y 148 del Expediente.

¹⁸ Folios 142 al 144 del Expediente.

¹⁹ Folios 145 al 148 del Expediente.

²⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 3 y N° 5 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

16. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
17. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²².
18. Por ende, en el presente caso y en mérito a que los administrados incurrieron en los hechos imputados N° 3 y N° 5, los cuales constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Especial 2017 se realizó el 10 de noviembre de 2017—, corresponde aplicar a los

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

19. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa de los imputados se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 3 Y N° 5

20. Los administrados manifestaron, mediante los escritos de reconocimiento del 12 de setiembre de 2019²³, su reconocimiento de responsabilidad administrativa por los hechos imputados en los numerales 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
21. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
22. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

²³ Folio 151 al 160 del Expediente.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

²⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--|--------------------|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

23. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto los administrados reconocieron su responsabilidad por los hechos imputados en los numerales 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de forma posterior a la emisión del Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la presente Resolución Directoral, le correspondería la aplicación de un descuento del 30% en la multa que fuera impuesta.
24. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los mencionados incumplimientos.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: Los administrados no presentaron los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, emisiones gaseosas e intensidad de ruido ambiental, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Ate Vitarte.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

25. De conformidad con el Diagnóstico de Ambiental Preliminar de la Planta Ate Vitarte (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante los Oficios N° 156-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA y N° 157-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 6 de febrero del 2003 a favor de los administrados, se estableció el compromiso de presentar los Informes de Monitoreo Ambiental respecto a calidad de aire, emisiones gaseosas y ruido ambiental con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N°1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE MITIGACIÓN E INVERSIONES – LABSA-LAMSA

| Impactos | Alternativas de solución | Medida específica de mitigación | Fecha de Presentación (...) | | |
|---|--|--|-----------------------------|--|--|
| | | | 1er Trim. (...) | 2do Trim (...) | % de avance |
| Programa de Monitoreo Ambiental: Calidad del Aire, emisiones Gaseosas e Intensidad de Ruido | 7. Programa de Monitoreos Semestrales. | 7.1 Programa de Monitoreo de calidad del aire (PM10, SO2, CO, NO2, a barlovento y sotavento. | - | | El informe de calidad del aire se presentará en el mes de setiembre 2003. |
| | | 7.2 Programa de Monitoreos de emisiones gaseosas. | - | 100% se presenta el informe de emisiones gaseosas y de ruido en el Anexo N°2 | 100% se presenta el informe de emisiones gaseosas y de ruido en el Anexo N°2 |
| | | 7.3 Evaluación de niveles de ruido en el interior y exterior de la Planta. | - | 100% se presenta el informe de emisiones gaseosas y de ruido en el Anexo N°2 | 100% se presenta el informe de emisiones gaseosas y de ruido en el Anexo N°2 |



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Por lo expuesto, los administrados se comprometieron a realizar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) calidad de aire, (ii) emisiones gaseosas e (iii) intensidad de ruido ambiental, con una frecuencia de presentación "semestral".
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
27. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶ durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora constató que los administrados no habrían realizado los informes de monitoreo del primer y segundo semestre de 2016.
28. En el Informe de Supervisión²⁷, la Autoridad Supervisora concluyó que los administrados no realizaron los informes de monitoreo del primer y segundo semestre de 2016, incumpliendo con lo establecido en su DAP.
29. No obstante, si bien el hallazgo detectado por la Autoridad Supervisora hace referencia a un supuesto incumplimiento del compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, en ejercicio de sus facultades de instrucción y del análisis del compromiso asumido por los administrados y la revisión del Informe de Supervisión (que contiene el análisis del hallazgo), se consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo respecto a no haber presentado los informes de monitoreo ambiental.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
30. Mediante el escrito de descargos 1 los administrados reconocen que incumplieron el presente hecho imputado, toda vez que no realizaron los informes de monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre de 2016, debido a escasos recursos financieros de las empresas.
31. Al respecto, a través del escrito con Registro N° 52590 del 21 de mayo de 2019, Ladrillos A. Máquina S.A. presentó el formato de escrito de reconocimiento de Voluntad, reconociendo su responsabilidad por las presuntas conductas infractoras N° 1 y N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
32. Sobre el particular, si bien el presente PAS se encuentra tramitado bajo el RPAS y las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Planta Ate Vitarte se realizaron el 10 de noviembre de 2017, el periodo de fiscalización correspondiente al incumplimiento del primer y segundo semestre 2016, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal, como se indicó en el Acápite II.1 de la presente Resolución.
33. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el PAS consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta

²⁶ Folio 17 del documento denominado "Expediente N° 447-2017-DS-IND", que obra en el Disco Compacto (CD) ubicado a folio 20 del Expediente.

²⁷ Folio 3 al 6 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva ordenada.

34. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del PAS en la cual corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso de que se verifique el incumplimiento de una eventual medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa y sobre dicha multa se verá reflejado el beneficio mencionado en el artículo 13° del RPAS.
35. Adicionalmente, a través de escrito de descargos 3, los administrados indican que mediante Registro N° 52590 del 21 de mayo de 2019, presentaron el requerimiento de información para la reducción de la multa.
36. Además, manifestaron su reconocimiento por la comisión de diversas infracciones materia de análisis en el presente PAS, sin quedar claro respecto de cuáles eran las imputaciones materia de reconocimiento. En ese sentido, esta Dirección solicitó nuevamente a los administrados que aclaren sus reconocimientos de responsabilidad de acuerdo al formato indicado denominado "Escrito de Reconocimiento de voluntad" que se envió adjunto a las Cartas N° 1801-2019-OEFA/DFAI y 1802-2019-OEFA/DFAI, debidamente notificadas a los administrados el 11 de setiembre de 2019.
37. En atención a las referidas Cartas, los administrados manifestaron el reconocimiento de responsabilidad únicamente por los hechos imputados N° 3 y N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, hecho que será materia de análisis en los acápites correspondientes y su respectivo análisis en el dictado de la multa.
38. Seguidamente, a través del escrito de descargos 1 los administrados mencionaron que a la fecha cuentan con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, el cual fue aprobado a través de Resolución Directoral N° 0437-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, de fecha 7 de noviembre de 2017.
39. Si bien el instrumento de gestión ambiental actualizado varió el Programa de Monitoreo en virtud de los parámetros establecidos en los componentes ambientales, el nuevo Programa no varió la frecuencia de presentación de los Informes de Monitoreo.
40. De lo antes señalado, se concluye que la obligación de los administrados es presentar sus correspondientes informes de monitoreo con un periodo de carácter semestral. Por consiguiente, se realizó la revisión del acervo documentario del OEFA, en el cual no obra documentación que acredite ni sustente la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y emisiones gaseosas del primer y segundo semestre del año 2016.
41. Mediante su escrito de descargos 3, los administrados remiten copia de la presentación del Monitoreo Ambiental de calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental, ejecutado para el primer semestre de 2019²⁸, con la finalidad de corregir la presente conducta infractora.

²⁸

Folio 133 del Expediente. Escrito con Registro N° 2019-E01-076829 del 6 de agosto de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de marzo del 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

"55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."

(Negrita y subrayado agregado)

43. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.

(Negrita y subrayado agregado)

44. Por lo tanto, la conducta infractora materia de análisis referida a no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, emisiones gaseosas e intensidad de ruido ambiental del primer y segundo semestre del año 2016, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable**, inclusive si posteriormente el administrado hubiese adecuado su conducta.
45. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que los administrados, no presentaron los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, emisiones gaseosas e intensidad de ruido ambiental del primer y segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en el DAP.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de los administrados en el presente PAS.**

IV.2. Hecho imputado N° 2: Los administrados no realizaron el monitoreo de los componentes de calidad de aire y emisiones gaseosas del primer semestre del 2017.

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

47. De conformidad con DAP de la Planta Ate Vitarte, aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante los Oficios N° 156-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA y N° 157-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 6 de febrero del 2003 a favor de los administrados, se estableció el compromiso de presentar los informes de Monitoreo Ambiental respecto a calidad de aire, emisiones gaseosas e intensidad de ruido con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

“CUADRO N°1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE MITIGACIÓN E INVERSIONES – LABSA-LAMSA

| Impactos | Alternativas de solución | Medida específica de mitigación | Fecha de Presentación (...) | | |
|---|--|--|-----------------------------|--|--|
| | | | 1er Trim. (...) | 2do Trim (...) | % de avance |
| Programa de Monitoreo Ambiental: Calidad del Aire, emisiones Gaseosas e Intensidad de Ruido | 7. Programa de Monitoreos Semestrales. | 7.1 Programa de Monitoreo de calidad del aire (PM10, SO2, CO, NO2, a barlovento y sotavento. | - | | El informe de calidad del aire se presentará en el mes de setiembre 2003. |
| | | 7.2 Programa de Monitoreos de emisiones gaseosas. | - | 100% se presenta el informe de emisiones gaseosas y de ruido en el Anexo N°2 | 100% se presenta el informe de emisiones gaseosas y de ruido en el Anexo N°2 |
| | | 7.3 Evaluación de niveles de ruido en el interior y exterior de la Planta. | - | 100% se presenta el informe de emisiones gaseosas y de ruido en el Anexo N°2 | 100% se presenta el informe de emisiones gaseosas y de ruido en el Anexo N°2 |

48. Por lo expuesto, los administrados se comprometieron a realizar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) calidad de aire; (ii) emisiones gaseosas; e, (iii) intensidad de ruido, con una frecuencia de presentación “semestral”.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

49. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹ durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora de Supervisión constató que los administrados realizaron el informe de monitoreo del periodo correspondiente al primer semestre 2017. Sin embargo, advirtió que las metodologías no se encontraban acreditadas por INACAL.
50. En tal sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³⁰ y lo constatado en durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora concluyó que los administrados no realizaron el informe de monitoreo correspondiente al primer semestre 2017, toda vez que las metodologías no se encontraban acreditadas por INACAL.

²⁹ Folio 17 del documento denominado “Expediente N° 447-2017-DS-IND”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 20 del Expediente.

³⁰ Folio 3 al 6 del Expediente.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

51. Mediante los escritos de descargos 1 y 2, los administrados manifestaron que durante la Supervisión Especial 2017 presentaron a la Autoridad Supervisora copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental del primer semestre de 2017 a PRODUCE (con Registro N° 000015464-2017 del 16 de febrero de 2017).
52. De la revisión del Informe del Monitoreo del primer semestre 2017 y el Informe de Ensayo N° 0117-010-EP se advierte que el administrado realizó el monitoreo del (i) parámetro “Monóxido de Carbono - CO” relacionado al componente ambiental “Calidad de Aire” y (ii) componente ambiental “Emisiones Atmosféricas”, mediante métodos de ensayos no acreditados por INACAL u otra entidad de certificación internacional, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Evaluación del Informe de Monitoreo 2017-I

| DAP | | Informe de Monitoreo 2017-I | | | | | |
|------------------------|--------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|------------------------|--------------------------|----------------------|---|
| Estación | Parámetros | Parámetros | Estación | Coordenadas | Fecha de Muestreo | Informe de Ensayo | Observación |
| Calidad de Aire | PM10 SO2 CO NO2 | PM10 SO2 NO2 CO (*) | CA-LAB-01 CA-LAB-02 | CA-LAB-01 | 11-01-2017 12-01-2017 | 0117-010-EP V & S | El informe de ensayo 0117-010-EP detalla a pie de página que el parámetro Monóxido de Carbono fue realizado mediante métodos de ensayos no acreditados ante INACAL. |
| | | | | 8668792 N 0290693 E | | | |
| | | | | CA-LAB-02 | | | |
| | | | | 8668876 N 0290738 E | | | |
| Emisiones Atmosféricas | - | Partículas CO NOX SO2 | EM-01 Chimenea del extractor N° 01 | 8668887 N 0290717 E | 12-01-2017 | - | No obra informe de ensayo que acredite los resultados emitidos mediante un laboratorio y métodos acreditados. |

53. Por lo tanto, de la revisión del Informe de Monitoreo del primer semestre 2017, se concluye que los administrados no realizaron el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono relacionado al componente “Calidad de Aire”, toda vez que han sido analizados mediante métodos de ensayos que no cuentan con la acreditación de INACAL-DA u otra entidad de certificación internacional y no realizaron el monitoreo los parámetros del componente de “Emisiones Atmosféricas”, toda vez que no obran resultados emitidos por un laboratorio y métodos acreditados por INACAL u otra entidad de certificación internacional.

Respecto del monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente ambiental “Calidad de Aire”.

54. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión de los legajos de los administrados, se advierte que el administrado cuenta con la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, mediante la Resolución Directoral N° 0437-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 7 de noviembre de 2017, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1081-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 30 de octubre de 2017, el cual varió el programa de monitoreo ambiental de los administrados, conforme al siguiente detalle³¹:

³¹ Folio 80 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

| COMPONENTE | ESTACION | UBICACIÓN UTM | | PARÁMETROS | N° DE MEDICIONES | FRECUENCIA | LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA |
|------------------------|------------------|---------------|---------|---------------------------------------|------------------|------------|---|
| | | NORTE | ESTE | | | | |
| CALIDAD DE AIRE | CA-01 Barlovento | 8668792 | 0290693 | PM10 | 1 | Semestral | D.S. N° 003-2017-MINAM |
| | CA-02 Sotavento | 8668876 | 0290738 | | | | |
| EMISIONES ATMOSFERICAS | EA-01 | 8668887 | 0290717 | Partículas (monitoreo Isocinético) CO | 1 | Semestral | D.S. N° 003-2002-PRODUCE (partículas) D.S. N° 833/1975 (España) (CO) |
| RUIDO AMBIENTAL | RA-01 | 8668795 | 0290684 | Leqt(A) | 1 | Semestral | D.S. N° 085-2003-PCM Zona industrial (horario diurno) |
| | RA-02 | 8668844 | 0290648 | | 1 | | |
| | RA-03 | 8668745 | 0290713 | | 1 | | |
| | RA-04 | 8668698 | 0290749 | | 1 | | |

Nota: Los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil de la planta.”

55. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0437-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, de fecha 7 de noviembre de 2017 se evidenció que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido a realizar el monitoreo ambiental del componente de los parámetros SO₂, CO y NO₂ del componente ambiental “Calidad de Aire”.
56. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
57. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
58. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación los Oficios N° 156-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA y N° 157-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 6 de febrero del 2003, en la cual los administrados se obligaron a realizar el monitoreo de Calidad de Aire para los parámetros: PM₁₀, SO₂, CO, NO₂, a barlovento y sotavento, conforme a lo establecido en el Cuadro N° 1 del referido Oficio, con una frecuencia semestral.
59. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 0437-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, de fecha 7 de noviembre de 2017 se evidencia que los administrados ya no se encuentran obligados a cumplir con el compromiso referido a realizar el monitoreo ambiental de los parámetros SO₂, CO y NO₂ del componente ambiental “Calidad de Aire”.
60. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, que se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | Regulación Anterior | Regulación Actual | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|---------------------------------------|---|------------------|------------|--------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|------------|----------|---------------|--|------------|------------------|------------|--------------------------------|-------|------|-----------------|------------------|---------|---------|------|---|-----------|------------------------|-----------------|---------|---------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Hecho imputado 2 | Los administrados no realizaron el monitoreo de los componentes de calidad de aire y emisiones gaseosas del primer semestre del 2017. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Norma tipificadora | Literal c), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | Literal c), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fuente de Obligación | Oficio N° 157-2003-PRODUCE/VM/DNI-DIMA del 6 de febrero del 2003: "CUADRO N°1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE MITIGACIÓN E INVERSIONES – LABSA-LAMSA | Informe Técnico Legal N° 01081-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 0437-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, de fecha 7 de noviembre de 2017: "ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <table border="1"> <thead> <tr> <th>Programa de Monitoreo Ambiental: Calidad del Aire, emisiones Gaseosas e Intensidad de Ruido</th> <th>7. Programa de Monitoreos Semestrales</th> <th>7.1 Programa de Monitoreo de calidad del aire (PM10, SO2, CO, NO2, a barlovento y sotavento.)</th> <th>-</th> <th>(...)</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> | Programa de Monitoreo Ambiental: Calidad del Aire, emisiones Gaseosas e Intensidad de Ruido | 7. Programa de Monitoreos Semestrales | 7.1 Programa de Monitoreo de calidad del aire (PM10, SO2, CO, NO2, a barlovento y sotavento.) | - | (...) | (...) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">COMPONENTE</th> <th rowspan="2">ESTACION</th> <th colspan="2">UBICACIÓN UTM</th> <th rowspan="2">PARÁMETROS</th> <th rowspan="2">N° DE MEDICIONES</th> <th rowspan="2">FRECUENCIA</th> <th rowspan="2">LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA</th> </tr> <tr> <th>NORTE</th> <th>ESTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">CALIDAD DE AIRE</td> <td>CA-01 Barlovento</td> <td>8668792</td> <td>0290693</td> <td rowspan="2">PM10</td> <td rowspan="2">1</td> <td rowspan="2">Semestral</td> <td rowspan="2">D.S. N° 003-2017-MINAM</td> </tr> <tr> <td>CA-02 Sotavento</td> <td>8668876</td> <td>0290738</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> | COMPONENTE | ESTACION | UBICACIÓN UTM | | PARÁMETROS | N° DE MEDICIONES | FRECUENCIA | LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA | NORTE | ESTE | CALIDAD DE AIRE | CA-01 Barlovento | 8668792 | 0290693 | PM10 | 1 | Semestral | D.S. N° 003-2017-MINAM | CA-02 Sotavento | 8668876 | 0290738 | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |
| Programa de Monitoreo Ambiental: Calidad del Aire, emisiones Gaseosas e Intensidad de Ruido | 7. Programa de Monitoreos Semestrales | 7.1 Programa de Monitoreo de calidad del aire (PM10, SO2, CO, NO2, a barlovento y sotavento.) | - | (...) | (...) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| COMPONENTE | ESTACION | UBICACIÓN UTM | | PARÁMETROS | N° DE MEDICIONES | FRECUENCIA | LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | NORTE | ESTE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CALIDAD DE AIRE | CA-01 Barlovento | 8668792 | 0290693 | PM10 | 1 | Semestral | D.S. N° 003-2017-MINAM | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | CA-02 Sotavento | 8668876 | 0290738 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

61. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación de los administrados inicialmente era de cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental para el componente Calidad de Aire en los parámetros PM₁₀, SO₂, CO y NO₂; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 0437-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, de fecha 7 de noviembre de 2017, dejó de ser exigible a los administrados el cumplimiento del compromiso primigenio relativo al monitoreo del componente calidad de aire para los parámetros SO₂, CO y NO₂, por lo que de esa forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Especial 2017.
62. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo, referido al monitoreo de los parámetros SO₂, CO y NO₂ para el componente calidad de aire a barlovento y sotavento.**

Respecto del monitoreo del componente ambiental "Emisiones Gaseosas"

63. Por otro lado, con relación al monitoreo del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas", los administrados no presentaron informes de ensayo que acrediten la realización del monitoreo con metodología acreditada por el INACAL, con lo cual no es posible desvirtuar la presunta conducta infractora.
64. Mediante su escrito de descargos 3 los administrados presentaron un Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre 2019, con la finalidad de subsanar y/o corregir la presente conducta infractora.

65. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de marzo del 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

"55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."

(Subrayado y resaltado agregado)

66. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.

(Negrita y subrayado agregado)

67. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta infractora materia de análisis, referida a no realizar el monitoreo ambiental del componente ambiental de Emisiones Gaseosas correspondientes al primer semestre 2017, conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**, incluso en caso que posteriormente los administrados hubieran adecuado su conducta. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20 del Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
68. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que los administrados no realizaron el Monitoreo Ambiental del componente ambiental "Emisiones Gaseosas" del primer semestre del 2017, incumpliendo lo establecido el DAP.
69. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de los administrados en este extremo del PAS, referido a no realizar el Monitoreo Ambiental del componente emisiones gaseosas del primer semestre del 2017.**

IV.3. Hecho imputado N° 3: Los administrados disponen los residuos sólidos (merma de moldeo y merma de hornos de cocción) generados en la Planta

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ate Vitarte a un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

- 70. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³² durante la Supervisión Especial 2017 la Autoridad Supervisora recogió la manifestación del administrado, indicando que los residuos sólidos de merma de moldeo y merma de hornos de cocción los entrega a un tercero que no es una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPRS)
- 71. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³³, la Autoridad Supervisora concluyó que los administrados no realizaron la disposición final de sus residuos sólidos de merma de moldeo y merma de hornos de cocción, toda vez que no acreditaron la entrega de dichos residuos a través de una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

- 72. Los administrados señalaron en sus escritos de descargos 1 y 2, que los residuos de merma de moldeo y residuos de merma de cocción de ladrillos del horno, no son residuos peligrosos. Asimismo, justificó la disposición de los mencionados residuos a través de terceros no autorizados debido a que les resulta un gasto muy oneroso.
- 73. Al respecto, es preciso destacar que de acuerdo a la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, y como bien indican los administrados en sus escritos de descargos 1 y 2, los residuos sólidos a los que hace referencia el presente hecho imputado no son considerados como residuos sólidos peligrosos, como se puede observar a continuación:

Cuadro: Residuos Sólidos por Fuente

| Residuo | Fuente (Localización) | Disposición final | | | Volumen de descarga TM/año* | Residuo peligroso | | Reciclaje | |
|-----------------------------|-----------------------|-------------------|----------|---------------------------|-----------------------------|-------------------|----|-----------|----|
| | | Relleno Sanitario | Botadero | Otros | | SI | NO | SI | NO |
| Piezas metálicas malogradas | Producción | - | - | Reciclado, comercializado | 0,167 | | X | X | |
| Plásticos rotos | Planta | - | - | Reciclado, comercializado | 0,01 | | X | X | |
| Papel y cartón | Oficina | - | - | Reciclado, comercializado | 0,019 | | X | X | |
| Toldos deteriorados | Producción | - | - | Reciclado, comercializado | 0,06 | | X | X | |
| Madera deteriorada | Producción | X | - | - | 0,05 | | X | | X |
| FPP usados | Planta | X | - | - | 0,017 | X | | | X |
| Ladrillos dañados | Producción | - | - | Reciclado, comercializado | 195,48 | | X | X | |
| Barrido de planta | Producción y oficina | - | - | - | 0,006 | | X | | X |

Fuente: Resolución Directoral N° 0437-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

- 74. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a una Empresa Prestadora de Servicios, para continuar con su manejo hasta su destino final.

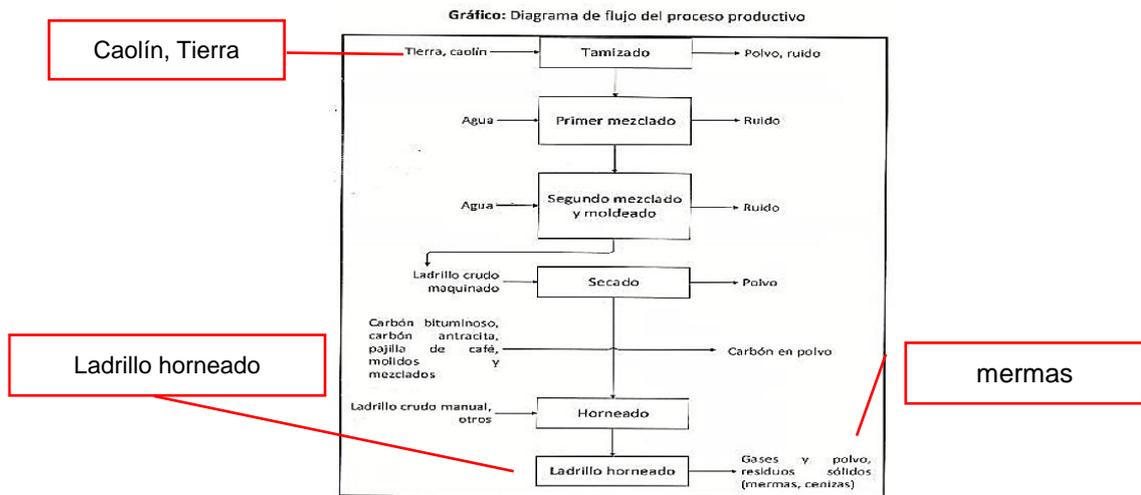
³² Folio 19 del documento denominado "Expediente N° 447-2017-DS-IND", que obra en el disco compacto (CD) ubicado a folio 20 del Expediente.

³³ Folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

75. Al respecto, de la revisión del acervo documentario del OEFA, no se ha visualizado que los administrados hayan presentado documentación que acredite la disposición de residuos sólidos de tipo merma de moldeo y merma de hornos de cocción a través de una EPS (ahora denominada Empresa Operadora de Residuos Sólidos EO-RS).
76. Por otro lado, en el escrito de descargos 3 los administrados indican que debería aplicarse la retroactividad benigna respecto de la presente imputación, en el extremo que la merma de moldeo y merma de horno de cocción ya no son considerados residuos sino material de descarte.
77. En ese sentido, como primer punto, de la revisión de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP se advierte que las principales materias primas e insumos para la fabricación de ladrillos lo constituyen: tierra, caolín y agua; por ende, los ladrillos contienen y se encuentran compuestos por las materias primas mencionadas; sin embargo, cuando los ladrillos no cumplen con los estándares de calidad, se generan “mermas de ladrillos”, conforme a lo siguiente:

“3.2. DESCRIPCIÓN DE LA PLANTA



• **Requerimientos del proceso**

○ **Materia Prima e insumos**

La materia prima que utiliza la planta en la actualidad se describe a continuación

| Descripción | | | | | Peligrosidad | | | | |
|------------------|------------------|-------------|-------------------|--------|--------------|-------|-------|-------|-------|
| Nombre comercial | Unidad de medida | Procedencia | Etapa del proceso | Total | I | C | R | T | NC |
| Tierra | T | Chosica | (...) | 25 260 | | | | | X |
| Caolín | T | Pte. Piedra | (...) | 7215 | | | | | X |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |

(...)"

78. En este sentido, las mermas de ladrillos contienen y se encuentran integradas por materias primas, tales como: – tierra y caolín – elementos que se utilizan para la fabricación de ladrillos; por ende, las mermas de moldeo y merma de los hornos de cocción pueden reingresar al proceso productivo y ser usados como materia para la fabricación de ladrillos y ser categorizadas como “material descarte”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

79. Adicionalmente, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Planta Ate Vitarte del 2018 se advierte que los administrados detallaron que en el proceso productivo se generan “ladrillos rotos” que son considerados “material de descarte” y no “residuos sólidos”. Además, el administrado indicó que 70% de los ladrillos rotos se reciclan en la Planta Ate Vitarte y el 30% restante son reciclados o utilizados en otras unidades ajenas a la planta mencionada.

“5.6 Caracterización del Material de Descarte

Las empresas Ladrillera Barbadillo S.A. (LABSA) y Ladrillos a Maquina S.A. (LAMSA), en el proceso de producción de ladrillos se genera ladrillos rotos que son considerados como material de descarte que se produce en el área de producción de ladrillo crudo y en el manejo y transporte de ladrillos para su quemado, la cual no será considerado como residuos sólidos

Cuadro 5.6.- MATERIAL DE DESCARTE GENERADO POR LABSA Y LAMPSA

| MATERIAL DE DESCARTE | Actividades | Cantidad Generadas 2017 (Kg/mes) |
|--|-------------|----------------------------------|
| Ladrillos rotos y/o deteriorados Pandereta (147000kg)* | Producción | 195,483.38 |
| Ladrillos rotos y/o deteriorados King Kong (220.125)* | Producción | |
| Ladrillos rotos y/o deteriorados H8 (4288.25kg)* | Producción | |
| Ladrillos rotos y/o deteriorados H12 (8488kg)* | Producción | |
| Ladrillos rotos y/o deteriorados H15 (30317kg)* | Producción | |
| Ladrillos rotos y/o deteriorados H20 (5170kg)* | Producción | |

*ladrillos rotos y/o deteriorados se reciclan en planta un 70%, y el 30% restante son reciclados o utilizados en otras unidades ajenas a la planta.
(...)*

80. No obstante, de la revisión de la Actualización del Plan de Manejo del DAP cabe precisar que los administrados categorizaron a las mermas de los ladrillos como “residuos sólidos no peligrosos” y no como “material de descarte” y en relación con la disposición final advirtió que realizaría la comercialización o el reciclaje de los residuos mencionados.
81. De otro lado, respecto de la aplicación de la retroactividad benigna para el presente caso materia de análisis, el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) define al material de descarte como “todo material resultante de los procesos de las actividades productivas de bienes y servicios, siempre que constituya un insumo directamente aprovechable en la misma actividad (...)”.
82. En esa misma línea, el artículo 9°³⁴ de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278, (en adelante, **LGIRS**) establece que al material de descarte no le son aplicables las normas sobre residuos sólidos de este Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias.

34

Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 9.- Aprovechamiento de material de descarte proveniente de actividades productivas

El material de descarte que constituya insumos directamente aprovechables por la misma actividad, la investigación y desarrollo u otras actividades económicas similares o no, distintas a la valorización de residuos, puede ser transferido bajo cualquier modalidad desde su generador hacia las actividades que lo aprovecharán, sin que le sean aplicables las normas sobre residuos sólidos de este Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

83. No obstante, tanto la LGIRS en su artículo 10^{o35}, como el RLGIRS en su artículo 5^o establecen expresamente que, quien posea y utilice material de descarte debe incluirlo en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado ante su autoridad competente, de conformidad con las normas del SEIA y sus normas complementarias.
84. Sin embargo, como bien se indicó, los administrados categorizaron a las mermas de los ladrillos como “residuos sólidos no peligrosos” y no como material de descarte en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP.
85. En conclusión, como se puede observar la merma de moldeo y merma de hornos de cocción, cumplen técnicamente con la condición de material de descarte. Sin embargo, en el aspecto legal los administrados cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado, y para poder hacer uso del material de descarte corresponde que realicen la debida modificación de su instrumento de gestión ambiental, en aplicación de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la LGIRS e incluir a la merma de moldeo y merma de horno de cocción como material de descarte para su adecuado aprovechamiento.
86. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que los administrados disponen los residuos sólidos (merma de moldeo y merma de hornos de cocción) generados en la Planta Ate Vitarte a un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
87. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de los administrados en el presente PAS.**

IV.4. Hecho imputado N° 4: Los administrados no presentaron el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ante la autoridad competente

a) Análisis del hecho imputado N° 4

88. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁶ y en el Informe de Supervisión³⁷ durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora requirió a los administrados copia de los cargos de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente del año 2017; sin embargo, los

³⁵ Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
“Artículo 10.- Instrumento de Gestión Ambiental
(...)”

Los proyectos de inversión en ejecución así como las actividades en curso que cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado que decidan aprovechar material de descarte proveniente de actividades productivas o realizar coprocesamiento conforme a los artículos 9 y 52 del presente Decreto Legislativo, deben modificar su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con la normas del SEIA. Asimismo, en caso de que se modifiquen las obligaciones ambientales, deben presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos actualizado dentro del plazo establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.”

³⁶ Folio 20 del documento denominado “Expediente N° 447-2017-DS-IND”, que obra en el disco compacto (CD) ubicado a folio 20 del Expediente.

³⁷ Folio 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrados manifestaron que no presentaron dichos documentos a la autoridad competente.

89. Sobre el particular, los administrados se encontraban obligados a presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 hasta el 20 de enero de 2017³⁸.
90. En tal sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³⁹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora concluyó que los administrados no cumplieron con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, conforme a lo establecido en el RLGRS.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017

91. Mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**), el mismo que en su Cuarta Disposición Complementaria Final señala que, no es necesario presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) de forma anual⁴⁰.
92. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
93. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
94. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

³⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **“Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.”**

³⁹ Folio 8 y 9 del Expediente.

⁴⁰ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“CUARTA: Plan de Manejo de Residuos Sólidos
Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.
El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Cuadro comparativo

| | Regulación Anterior | Regulación Actual |
|-------------------------|---|--|
| Hecho imputado | El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2017. | |
| Norma infringida | <p>Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>El generador de residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo.</p> | <p>Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p>Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.</p> <p>El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.</p> |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

95. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
96. En atención a lo antes señalado, así como del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual respecto de la presentación del PMRS es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo referido a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.**

Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016

97. Al respecto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), y mediante el RLGIRS, en cuyo artículos 13° y 48°⁴¹ establecen que los generadores de residuos sólidos

⁴¹ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DMGRS**) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**) durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.

98. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM⁴², ha establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS y el MRSP.
99. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS y el MRSP ha sido modificada en cuenta al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
100. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
101. En ese sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
102. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Cuadro comparativo

| | Regulación Anterior | Regulación Actual |
|-----------------------|---|-------------------|
| Hecho imputado | El administrado no presentó ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016. | |

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;
(...)"

⁴² **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA. - SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | | |
|---|--|---|
| <p>Fuente de la Obligación</p> | <p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Ley N° 27314 “Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: 37.1 Una <u>Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos</u> conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley. 37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.”</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 25.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: 1. Presentar una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u> a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento; [...]</p> <p>“Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo.”</p> | <p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos “Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.”</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM “Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). [...] Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: [...] c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre</u>, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. [...]</p> <p>Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. “En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.”</p> |
| <p>Norma Tipificadora de la sanción</p> | <p>Reglamento General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos: [...]</p> | <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM “Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de</p> |

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

| <p>c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal".</p> <p>"Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>1. <u>Infracciones leves:</u> b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...)"</p> | <p>apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|---------|---|---|--|--|--|-----|--|--|--|--|-------|---|--|------|--------------------------------|
| <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td colspan="4">DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td>1.1</td> <td colspan="4">Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td>1.1.2</td> <td>No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278</td> <td>Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde Amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table> | | INFRACCIÓN | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN | 1 | DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES | | | | 1.1 | Sobre la elaboración y presentación de información | | | | 1.1.2 | No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278 | Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278. | Leve | Desde Amonestación hasta 3 UIT |
| | INFRACCIÓN | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1.1 | Sobre la elaboración y presentación de información | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1.1.2 | No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278 | Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278. | Leve | Desde Amonestación hasta 3 UIT | | | | | | | | | | | | | | | | |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

103. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación de los administrados durante la regulación anterior consistía en presentar la DMGRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; a través del SIGERSOL.
 104. Seguidamente, de la revisión del acervo documentario del OEFA, se advierte que los administrados presentaron la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017 mediante escrito con Registro N° 31191 del 9 de abril de 2018. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental.
 105. En atención a lo antes señalado, así como del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual respecto de la presentación de la DMGRS es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo referido a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.**
 106. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- IV.5. Hecho imputado N° 5: Los administrados no remitieron la siguiente información solicitada por el OEFA durante la supervisión realizada el 10 de noviembre del 2017:**
- (i) Copia de inventario de todos los insumos (lubricantes, Diesel-B5 y grasas) utilizados en la planta industrial y sus respectivas Fichas Técnicas y/o MSDS; y
 - (ii) Especificaciones técnicas de las cuatro cabinas de soldadura y las respectivas chimeneas; el sistema de control de emisiones atmosféricas (lavador de gases); asimismo, incluir las especificaciones técnicas de la chimenea del horno (altura y diámetro

de chimenea, ubicación del puerto de muestreo y diámetro de puerto de muestreo).a) Análisis del hecho imputado N° 5

107. Conforme al Acta de Supervisión⁴³, la Autoridad Supervisora realizó el requerimiento de información respecto de los siguientes: (i) Copia de inventario de todos los insumos (lubricantes, Diesel-B5 y grasas) utilizados en la planta industrial y sus respectivas Fichas Técnicas y/o MSDS; y (ii) Especificaciones técnicas de las cuatro cabinas de soldadura y las respectivas chimeneas; el sistema de control de emisiones atmosféricas (lavador de gases); asimismo, incluir las especificaciones técnicas de la chimenea del horno (altura y diámetro de chimenea, ubicación del puerto de muestreo y diámetro de puerto de muestreo).
108. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión⁴⁴ y lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Supervisora concluyó que los administrados no cumplieron en entregar la información solicitada, en los plazos establecidos según el Acta de Supervisión.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5

109. En relación al primer requerimiento, de la revisión del Anexo 5 del escrito de descargo 1 se verifica que los administrados presentaron el inventario 2016 de movimiento de lubricantes al 31 de diciembre de 2016, conforme al siguiente detalle:

Inventario de todos los insumos (lubricantes, Diesel-B5 y grasas) utilizados en la planta industrial y sus respectivas Fichas Técnicas y/o MSDS**Movimiento de Lubricantes al 31/12/16
(Unidad de medida Galones DB5-S-50)**

| Detalle | Inventario inicial | Entradas | Salidas | Inventario Final |
|----------|--------------------|-----------|-----------|------------------|
| | Cantidad | Cantidad | Cantidad | Cantidad |
| Petróleo | 1,286.00 | 14,746.00 | 14,856.00 | 1,176.00 |

110. Al respecto, los administrados no adjuntaron la ficha técnica o MSDS correspondiente. Por lo cual se concluye que a la fecha de emisión de la presente Resolución, los administrados no ha presentado la información solicitada durante la Supervisión Especial 2017.
111. En relación al segundo requerimiento, de la revisión de los Anexos 6 y 8 del escrito de descargo 1 se verifica la descripción de los extractores de soldadura, sistema de control de emisiones atmosféricas y chimenea del horno, señalando las siguientes dimensiones:

Especificaciones técnicas de:**Cuatro cabinas de soldadura y las respectivas chimeneas**

| Área | Equipo | Cantidad | Altura | Ancho |
|-------------------|------------------------|----------|--------|-------|
| Área de soldadura | Extractor de soldadura | 4 | 7,5 m | 1,20 |

⁴³ Folio 22 del documento denominado "Expediente N° 447-2017-DS-IND", contenido en el disco compacto (cd) que obra a folio 20 del Expediente.

⁴⁴ Folio 9 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sistema de Control de Emisiones Atmosféricas (lavador de gases)

| Equipo | Equipo | Equipo | Equipo |
|------------------|---------------------------------------|--|---------------------------------------|
| Lavador de gases | Campana extractora de humos metálicos | Poza de agua de 2m x 1.20m x 1 m de altura | Ducto metálico acoplado a la chimenea |

Chimenea del horno (altura y diámetro de chimenea, ubicación del puerto de muestreo y diámetro de puerto de muestreo).

| Área | Cantidad | Diámetro | Altura | Puerto de muestreo | Diámetro de muestreo |
|--------------------|----------|----------|--------|--------------------|----------------------|
| Chimenea del horno | 1 | 2,2 | 25 m | 4,5 m | 1 pulgada |

112. Por lo tanto, respecto del segundo requerimiento y de los medios probatorios remitidos, cabe precisar que los administrados corrigieron la conducta infractora en este extremo del PAS, con posterioridad al inicio del presente PAS.
113. En efecto, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que la notificación de la imputación de cargos se realizó el 13 de diciembre de 2018, y la corrección del presente hecho imputado se realizó el 16 de enero de 2019, con la presentación de su escrito de descargos 1. Por consiguiente, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
114. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que los administrados no remitieron la siguiente información solicitada por el OEFA durante la supervisión realizada el 10 de noviembre del 2017:
- (i) Copia de inventario de todos los insumos (lubricantes, Diesel-B5 y grasas) utilizados en la planta industrial y sus respectivas Fichas Técnicas y/o MSDS; y
 - (ii) Especificaciones técnicas de las cuatro cabinas de soldadura y las respectivas chimeneas, el sistema de control de emisiones atmosféricas (lavador de gases); asimismo, incluir las especificaciones técnicas de la chimenea del horno (altura y diámetro de chimenea, ubicación del puerto de muestreo y diámetro de puerto de muestreo).
115. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de los administrados en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

116. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.

⁴⁵

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°." - De las sanciones y medidas correctivas

117. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁴⁶ y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁷.
118. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
119. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

120. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
121. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

122. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
123. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1. Hecho imputado N° 1

124. El presente hecho imputado está referido a que los administrados no presentaron los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, emisiones gaseosas e intensidad de ruido ambiental, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Ate Vitarte.
125. Al respecto, cabe mencionar que el presente hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la no presentación de los Informes de Monitoreo Ambientales conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a una obligación de carácter formal, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

52

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

126. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
127. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V.2.2. Hecho imputado N° 2

128. El presente hecho imputado está referido a que los administrados no realizaron el monitoreo de los componentes de calidad de aire y emisiones gaseosas del primer semestre del 2017.
129. A su vez, de la revisión del Informe de Monitoreo del Primer Semestre 2017, se advierte que el administrado no corrigió su conducta infractora en relación componente ambiental emisiones gaseosas, toda vez que no realizaron la evaluación de los parámetros mediante métodos de ensayo acreditados ante INACAL u otra entidad de certificación internacional, por ende, correspondería el dictado de una medida correctiva.
130. No obstante, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
131. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁵³.
132. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de la Planta Ate Vitarte se realizaría con una frecuencia semestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los informes de monitoreo en cada semestre.
133. Por lo tanto, la evaluación de los componentes ambientales es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un periodo de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún

⁵³ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

componente que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle una solución adecuada.

134. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

V.2.3. Hecho imputado N° 3

135. El presente hecho imputado está referido a que los administrados disponen los residuos sólidos (merma de moldeo y merma de hornos de cocción) generados en la Planta Ate Vitarte a un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
136. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, la disposición final de los residuos sólidos a través de terceros no autorizados para dicha operación podría originar que tales residuos sean dispuestos sin cumplir con los criterios técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente.
137. Conforme a lo expuesto, la disposición de residuos sólidos a través de EPS-RS no autorizadas podría generar un impacto en el entorno natural, representando un riesgo de afectación a la flora y/o fauna.
138. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de la normativa ambiental de residuos sólidos, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, cabe señalar que a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
139. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar a los administrados el cumplimiento de la normativa ambiental de residuos sólidos, en un plazo determinado.
140. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, los administrados no han acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
141. Considerando que la disposición final de los ladrillos dañados es a través de la comercialización (según la actualización del DAP), corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en virtud a lo establecido en el artículo 22 de la Ley del SINEFA:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---------------------|-------------------|-----------------------|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>Los administrados dispone los residuos sólidos (merma de moldeo y merma de hornos de cocción) generados en la Planta Ate Vitarte a un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p> | <p>Acreditar la disposición final (comercialización o reciclaje)⁵⁴ de los residuos sólidos no peligrosos (merma de moldeo y merma de hornos de cocción) que se generan en la Planta Ate Vitarte a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos⁵⁵, (en adelante, EO-RS) autorizada por la autoridad competente,</p> <p>Todo ello con la finalidad de evitar el riesgo de afectación a la calidad del aire debido a que al ser transportados y dispuestos en áreas que no cumple con los criterios técnicos para acopiarlos adecuadamente afectarían al componente mencionado.</p> | <p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>a) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad.</p> <p>b) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p> |
|---|---|--|---|

142. La medida correctiva tiene como finalidad que los administrados realicen la disposición final de los residuos sólidos - merma de moldeo y merma de hornos de cocción - que se generan en la Planta Ate Vitarte a través de una EO-RS debidamente autorizada, a fin de impedir efectos negativos en la calidad de aire.
143. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014 del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes", en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles⁵⁶ para el traslado de dichos residuos.

⁵⁴ De acuerdo la Actualización del DAP, se estableció dos alternativos para realizar la disposición de los residuos sólidos no peligrosos: comercialización o reciclaje.

⁵⁵ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**

**"ANEXO
DEFINICIONES**

(...)

Empresa Operadora de Residuos Sólidos. - Persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia o disposición final de residuos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización y valorización."

⁵⁶ Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

Capítulo I: Generalidades

(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

144. En este sentido, resulta razonable el plazo de treinta (30) días hábiles a fin de que los administrados cumpla con la medida correctiva y realice las gestiones necesarias a fin de disponer adecuadamente sus residuos sólidos (merma de moldeo y merma de hornos de cocción) a través de una EO-RS debidamente autorizada.
145. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que presenten el Informe Técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.2.4. Hecho imputado N° 5

146. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que los administrados no remitieron la siguiente información solicitada por el OEFA durante la supervisión realizada el 10 de noviembre del 2017:
- (i) Copia de inventario de todos los insumos (lubricantes, Diesel-B5 y grasas) utilizados en la planta industrial y sus respectivas Fichas Técnicas y/o MSDS; y
 - (ii) Especificaciones técnicas de las cuatro cabinas de soldadura y las respectivas chimeneas; el sistema de control de emisiones atmosféricas (lavador de gases); asimismo, incluir las especificaciones técnicas de la chimenea del horno (altura y diámetro de chimenea, ubicación del puerto de muestreo y diámetro de puerto de muestreo).
147. De la información obrante en el Expediente, se advierte que los administrados presentaron la Copia de inventario de todos los insumos (lubricantes, Diesel-B5 y grasas) utilizados en la planta industrial, posterior al inicio del presente PAS. No obstante, las Fichas Técnicas y/o MSDS no fueron remitidas.
148. A su vez, respecto del segundo requerimiento, los administrado remitieron posterior al inicio del presente PAS, las especificaciones técnicas de las cuatro cabinas de soldadura y las respectivas chimeneas; el sistema de control de emisiones atmosféricas (lavador de gases); asimismo, incluir las especificaciones técnicas de la chimenea del horno (altura y diámetro de chimenea, ubicación del puerto de muestreo y diámetro de puerto de muestreo).
149. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia del referido hecho imputado, tenía un plazo de cumplimiento determinado, a fin de que la autoridad cuente con la información necesaria para desarrollar las acciones de supervisión correspondientes. Sin embargo, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse, asimismo, tampoco impidió que se desarrollen las acciones de supervisión.
150. Por lo tanto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

Consultado 9 de setiembre del 2019 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001->

[2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf](http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf)

151. Sobre el particular, el inciso 8 del artículo 248⁵⁷ del TUO de la LPAG, regula el principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
152. Sobre el particular, cabe indicar que el inciso 8 del artículo 248⁵⁸ del TUO de la LPAG regula el principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
153. Del mismo modo, el artículo 251^o del TUO de la LPAG señala que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan⁵⁹.
154. En ese sentido, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de los administrados, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar a **LADRILLOS A. MAQUINA S.A.** y a **LADRILLERA BARBADILLO S.A.** con una multa ascendente a **2.366 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final - LADRILLOS A. MAQUINA S.A. -LAMSA

| N° | Conducta infractora | Multa Calculada | Multa final (Reducida en 30%) |
|----|---|-----------------|-------------------------------|
| 3 | Los administrados disponen los residuos sólidos (merma de moldeo y merma de hornos de cocción) generados en la Planta Ate Vitarte a un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. | 1.265 UIT | 0.886 UIT |
| 5 | Los administrados no remitieron la siguiente información solicitada por el OEFA durante la supervisión realizada el 10 de noviembre del 2017: (i) Copia de inventario de todos los insumos (lubricantes, Diesel-B5 y grasas) utilizados en la planta industrial y sus respectivas Fichas Técnicas y/o MSDS; y (ii) Especificaciones técnicas de las cuatro cabinas de soldadura y las respectivas chimeneas; el sistema de control de emisiones | 0.425 UIT | 0.298 UIT |

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

⁵⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

⁵⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 251.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

249.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | | | |
|--------------------|---|-----------|------------------|
| | atmosféricas (lavador de gases); asimismo, incluir las especificaciones técnicas de la chimenea del horno (altura y diámetro de chimenea, ubicación del puerto de muestreo y diámetro de puerto de muestreo). | | |
| Multa total | | 1.690 UIT | 1.184 UIT |

Cuadro N° 2: Multa Final - LADRILLERA BARBADILLO S.A. -LABSA

| N° | Conducta infractora | Multa Calculada | Multa final (Reducida en 30%) |
|--------------------|---|-----------------|-------------------------------|
| 3 | Los administrados disponen los residuos sólidos (merma de moldeo y merma de hornos de cocción) generados en la Planta Ate Vitarte a un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. | 1.265 UIT | 0.886 UIT |
| 5 | Los administrados no remitieron la siguiente información solicitada por el OEFA durante la supervisión realizada el 10 de noviembre del 2017: (i) Copia de inventario de todos los insumos (lubricantes, Diesel-B5 y grasas) utilizados en la planta industrial y sus respectivas Fichas Técnicas y/o MSDS; y (ii) Especificaciones técnicas de las cuatro cabinas de soldadura y las respectivas chimeneas; el sistema de control de emisiones atmosféricas (lavador de gases); asimismo, incluir las especificaciones técnicas de la chimenea del horno (altura y diámetro de chimenea, ubicación del puerto de muestreo y diámetro de puerto de muestreo). | 0.425 UIT | 0.298 UIT |
| Multa total | | 1.690 UIT | 1.184 UIT |

155. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1378-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁰ y se adjunta.
156. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

157. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
158. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

⁶¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

159. **Los administrados no realizaron el monitoreo de los componentes de calidad de aire y emisiones gaseosas del primer semestre del 2017.**

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR ⁶² | MC |
|----|--|----|----|---|----|------------------|----|
| 1 | Los administrados no presentaron los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, emisiones gaseosas e intensidad de ruido ambiental, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2016, conforme lo establecido en el DAP de la Planta Ate Vitarte. | NO | SI |  | NO | NO | NO |
| 2 | Los administrados no realizaron el monitoreo del componente de Calidad de Aire del primer semestre del 2017. | SI | - | - | - | - | - |
| | Los administrados no realizaron el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas del primer semestre del 2017. | NO | SI |  | NO | NO | NO |
| 3 | Los administrados disponen los residuos sólidos (merma de moldeo y merma de hornos de cocción) generados en la Planta Ate Vitarte a un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. | NO | SI |  | SI | SI -30% | SI |
| 4 | Los administrados no presentaron el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ante la autoridad competente. | SI | - | - | - | - | - |
| 5 | Los administrados no remitieron la siguiente información solicitada por el OEFA durante la supervisión realizada el 10 de noviembre del 2017: (i)Copia de inventario de todos los insumos (lubricantes, Diesel-B5 y grasas) utilizados en la planta industrial y sus respectivas Fichas Técnicas y/o MSDS; y (ii) Especificaciones técnicas de las cuatro cabinas de soldadura y las respectivas chimeneas; el sistema de control de emisiones atmosféricas (lavador de gases); asimismo, incluir las especificaciones técnicas de la chimenea del horno (altura y diámetro de chimenea, ubicación del puerto de muestreo y diámetro de puerto de muestreo). | NO | SI |  | SI | SI -30% | NO |

Siglas:

| | | | | | |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| A | Archivo | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M | Multa | MC | Medida correctiva |

160. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-

⁶² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LADRILLOS A MAQUINA S.A.** y **LADRILLERA BARBADILLO S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 en el extremo referido al monitoreo ambiental del componente ambiental Emisiones Gaseosas correspondiente al primer semestre 2017, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 498-2018-OEFA/DFAI/SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **LADRILLOS A MAQUINA S.A.** y **LADRILLERA BARBADILLO S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 en el extremo referido al monitoreo ambiental de los parámetros SO₂, CO y NO₂ del componente ambiental Calidad de Aire correspondiente al primer semestre 2017, y 4, contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 498-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Sancionar a **LADRILLOS A MAQUINA S.A.** y **LADRILLERA BARBADILLO S.A.** con una multa ascendente a **2.366 UIT** (Dos con 366/100) de Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción contenida en los numerales 3 y 5, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 498-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final - LADRILLOS A. MAQUINA S.A.

| N° | Conducta infractora | Multa Calculada | Multa final (Reducida en 30%) |
|--------------------|---|------------------|-------------------------------|
| 3 | Los administrados disponen los residuos sólidos (merma de moldeo y merma de hornos de cocción) generados en la Planta Ate Vitarte a un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. | 1.265 UIT | 0.886 UIT |
| 5 | Los administrados no remitieron la siguiente información solicitada por el OEFA durante la supervisión realizada el 10 de noviembre del 2017: (i) Copia de inventario de todos los insumos (lubricantes, Diesel-B5 y grasas) utilizados en la planta industrial y sus respectivas Fichas Técnicas y/o MSDS; y (ii) Especificaciones técnicas de las cuatro cabinas de soldadura y las respectivas chimeneas; el sistema de control de emisiones atmosféricas (lavador de gases); asimismo, incluir las especificaciones técnicas de la chimenea del horno (altura y diámetro de chimenea, ubicación del puerto de muestreo y diámetro de puerto de muestreo). | 0.425 UIT | 0.298 UIT |
| Multa total | | 1.690 UIT | 1.184 UIT |

Cuadro N° 2: Multa Final - LADRILLERA BARBADILLO S.A.

| N° | Conducta infractora | Multa Calculada | Multa final (Reducida en 30%) |
|----|---|-----------------|-------------------------------|
| 3 | Los administrados disponen los residuos sólidos (merma de moldeo y merma de hornos de cocción) generados en la Planta Ate Vitarte a un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. | 1.265 UIT | 0.886 UIT |
| 5 | Los administrados no remitieron la siguiente información solicitada | 0.425 UIT | 0.298 UIT |



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | | | |
|--------------------|---|------------------|------------------|
| | <p>por el OEFA durante la supervisión realizada el 10 de noviembre del 2017:</p> <p>(i) Copia de inventario de todos los insumos (lubricantes, Diesel-B5 y grasas) utilizados en la planta industrial y sus respectivas Fichas Técnicas y/o MSDS; y (ii) Especificaciones técnicas de las cuatro cabinas de soldadura y las respectivas chimeneas; el sistema de control de emisiones atmosféricas (lavador de gases); asimismo, incluir las especificaciones técnicas de la chimenea del horno (altura y diámetro de chimenea, ubicación del puerto de muestreo y diámetro de puerto de muestreo).</p> | | |
| Multa total | | 1.690 UIT | 1.184 UIT |

Artículo 4°.- Ordenar a **LADRILLOS A MAQUINA S.A.** y **LADRILLERA BARBADILLO S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 5°.- Apercibir a **LADRILLOS A MAQUINA S.A.** y **LADRILLERA BARBADILLO S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **LADRILLOS A MAQUINA S.A.** y **LADRILLERA BARBADILLO S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **LADRILLOS A MAQUINA S.A.** y **LADRILLERA BARBADILLO S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶³.

⁶³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 9°.- Informar a **LADRILLOS A MAQUINA S.A.** y **LADRILLERA BARBADILLO S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Informar a **LADRILLOS A MAQUINA S.A.** y **LADRILLERA BARBADILLO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Notificar a **LADRILLOS A MAQUINA S.A.** y **LADRILLERA BARBADILLO S.A.** el Informe N° 1378-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **LADRILLOS A MAQUINA S.A.** y **LADRILLERA BARBADILLO S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09203240"



09203240